

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (sanción moratoria)		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00362 00		
Demandante	WILLIAM IGNACIO MARTINEZ MUÑOZ		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Fecha de audiencia	03 de diciembre de 2020		
Hora de inicio	11:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 11:05 de la mañana del día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 11'030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para los efectos del memorial de sustitución aportado. Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada:

Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Apoderada: Doctora MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua y T.P. No. 296. 872 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de conformidad con el poder allegado al correo electrónico del juzgado. Correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

<p>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El accionante, el siete (7) de julio de 2017, bajo el radicado 2017-CES-458322, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a la liberación de un gravamen hipotecario (folio 19).
- Mediante Resolución No. 1223 del 14 de febrero 2018, la Secretaría Distrital de Bogotá, reconoció y ordenó liquidación parcial de cesantías (folios 19 a 21).
- Con oficio fechado 3 de diciembre de 2018, la Fiduciaria La Previsora S.A. certificó que la suma aprobada por cesantías parcial se consignó el 26 de abril de 2018 (folio 22).
- Mediante petición con radicado No. E-2018-184569 del 29 de noviembre de 2018, el actor, a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme a la Ley 1071 de 2006 (folios 23 y 24).
- No obra en el expediente documental alguna que acredite que la entidad demandada haya dado respuesta de fondo a la petición del demandante por lo que se alega la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante con el radicado E-2018-184569 del 29 de noviembre de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que respondió que el Comité de Conciliación de la entidad no había emitido el respectivo concepto.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 19 a 24 del expediente.

Solicitada: Pidió se oficiara al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aportara certificado de salarios del docente demandante.

7.2. Parte demandada

No aportó pruebas.

Solicitadas: Pidió que se oficiara a la Secretaria Educación Distrital para que informara si dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante.

Para resolver sobre las pruebas solicitadas es importante tener en cuenta que con la admisión de la demanda se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Distrital a fin de que allegara los antecedentes, y esa entidad a través del oficio 5301-S-2020-10774 radicado el 30 de enero de 2020 remitió con destino a este proceso copia de los expedientes 2016-CES-335276, 2017-CES-458322 y 2013-CES-14975.

Respecto de la solicitud del certificado de salarios, hay que indicar que esta prueba puede demostrar el monto de lo que devengaba el actor; sin embargo, lo que se discute en el presente asunto es si el reconocimiento y pago de las cesantías se hizo dentro del término estipulado por el legislador. Por lo tanto, la prueba no tiene pertinencia, pues no existe relación entre los hechos que pueda demostrar y el tema del proceso. Así las cosas, se niega la práctica de esta prueba por impertinente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación Distrital para que informara si dio respuesta a la solicitud. Este despacho debe indicar que esta prueba no tiene utilidad, pues no ofrece convencimiento de si la entidad hizo o no el pago dentro del término legal de lo correspondiente por cesantías. Ahora, si lo que busca demostrar es que se demandó el acto administrativo que no era, es necesario indicar a la demandada que era su obligación demostrar siquiera sumariamente que dieron respuesta. Además, aplicando el principio conforme con el cual existe primacía de la realidad sobre las formas se debe dar trámite al presente proceso y, por lo tanto, se negará la práctica de esta prueba.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

No habiendo pruebas por practicar se procede con la siguiente etapa procesal.

<p>9.- ETAPA DE ALEGACIONES Numeral 3, Inciso 1º Artículo 179 Ley 1437 de 2011.</p>
--

De conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA, el Despacho, corre traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, recordándoles que cuentan con un tiempo máximo de veinte (20) minutos.

Apoderado de la parte actora: (Minuto: 00:24:23)

Apoderado de la entidad demandada: (Minuto: 00:27:02)

Oidas las alegaciones de las partes, procede el despacho a informar que no es posible dar el sentido de la sentencia; advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente audiencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se consignará por escrito la decisión y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 203 *ibidem*.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos

Para constancia de lo anterior, se registra la respectiva acta y se graba la audiencia que estará a disposición de las partes en la plataforma de la Rama Judicial. Se levanta la presente audiencia siendo las 11:28 de la mañana y se firma electrónicamente por la Jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85892a33259669effbb6908224b44a0f81f1f613bc0e416762999387f5ba5157**

Documento generado en 03/12/2020 12:26:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**